Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c. <Persona 1> s/ Incidente Determinación de Astreintes" (Expte. N° 521/25)**, venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 935/25), por haber interpuesto el demandado en fecha 13/11/25 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Registrada bajo el N° 821/25.

I.- La magistrada de grado resolvió: a) rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido contra el proveído de fecha 16.10.25; b) confirmar la imposición de astreintes dispuesta en los autos "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de Convenio" (Expte. 77/25) y fijarlas definitivamente en la suma de $980.000, correspondiente a catorce (14) días de incumplimiento a razón de $70.000 diarios; c) rechazar la planilla practicada por la actora en cuanto excedía dicho monto e incluía intereses; y d) imponer las costas en un 70% al demandado y 30% a la actora.

Contra dicho pronunciamiento la parte demandada expresa agravios, que pueden sintetizarse en: 1) improcedencia formal de las astreintes por no haberse observado -a su criterio- los pasos procesales necesarios para su efectivización; 2) afectación del derecho de defensa por no haberse producido la prueba testimonial ofrecida; 3) desproporción del monto diario fijado; y 4) errónea imposición de costas.

El recurrente sostiene que las astreintes no pueden aplicarse retroactivamente y que sólo comienzan a correr desde la resolución que las hace efectivas.

De las constancias de la causa principal (Expte. N° 77/25), surge que mediante resolución de fecha 03/09/2025 se ordenó al Sr. <Persona 1>

acreditar, en el plazo de cinco (5) días, la realización de tratamiento psicológico individual, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de $70.000 diarios desde el vencimiento del plazo.

Conforme surge del fallo cuestionado, el recurso interpuesto contra la decisión referida en el párrafo anterior, fue rechazado por extemporáneo en lo relativo a la manda principal y declarado desierto en cuanto a las astreintes, quedando firme.

Así, se verifican los extremos exigidos por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y por el art. 37 del CPCC: existencia de una orden judicial clara, plazo determinado y apercibimiento expreso y cuantificado.

La doctrina y jurisprudencia han señalado reiteradamente que las astreintes constituyen condenaciones conminatorias de carácter provisional, destinadas a compeler al cumplimiento de una orden judicial, cuya operatividad se encuentra sujeta a la renuencia del obligado (cfr. CNCom., Sala F, 07/10/2020, "Ministerio Público Fiscal c/ Escudo Seguros S.A."). En el caso, la sanción diaria fue fijada en la propia resolución que contenía el apercibimiento, determinándose expresamente que comenzaría a computarse desde el vencimiento del plazo otorgado. No se trata, entonces, de una aplicación retroactiva, sino del cumplimiento de los términos expresamente establecidos en una decisión firme.

Como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en "González, Bernardo c/ Colantonio, Roberto" (06/05/1997), existe una primera etapa de mutabilidad y una segunda de determinación definitiva; superada la renuencia, corresponde fijar el monto global devengado. Ello es precisamente lo que hizo la magistrada de grado al determinar el importe correspondiente al período de incumplimiento. No se advierte, por tanto, violación a las garantías procesales invocadas.

En segundo término, el apelante sostiene que no se produjo la prueba testimonial ofrecida, declaración de la Lic. <Persona 3>, lo que habría generado indefensión. Tampoco este agravio resulta atendible.

La cuestión central del incidente no era determinar si el tratamiento había comenzado el día 10/09/2025, sino si el demandado había acreditado en el expediente, dentro del plazo judicialmente fijado, el cumplimiento de la manda.

La orden judicial no consistía en "iniciar terapia", sino en acreditar su realización dentro de cinco días. Aun cuando se tuviera por cierto que el tratamiento comenzó el 10/09/25, lo relevante es que la acreditación en autos fue tardía y sin justificación. La producción de la testimonial ofrecida no resultaba idónea para modificar este extremo objetivo y documentalmente comprobable, como lo fue para la jueza a quo la vista del expediente "<Persona 2>. c/ <Persona 1>. s/ ejecución de convenio".

La jurisprudencia ha destacado que las astreintes tienden a asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado, "no de cualquier manera, no en cualquier momento" (Cám. 7ª Civ. y Com. Córdoba, 25/07/2011, "Respaldo S.R.L. c/ González").

No se verifica, entonces, afectación concreta al derecho de defensa ni indefensión material.

Como tercer agravio, el recurrente cuestiona la suma diaria de $ 70.000 por considerarla exagerada y desproporcionada en relación con sus ingresos.

Cabe recordar que el art. 804 CCCN establece que las astreintes deben graduarse en proporción al caudal económico del obligado. Sin embargo, la resolución que fijó el monto diario quedó firme, no siendo este incidente la vía para revisar su cuantía originaria.

La sentencia apelada no fijó un nuevo monto diario, sino que determinó el total devengado conforme a una sanción previamente establecida y consentida.

Asimismo, el monto global ($ 980.000) resulta del cómputo de catorce días de incumplimiento efectivo. No se advierte desproporción manifiesta que habilite la tacha de arbitrariedad, máxime cuando el apelante no acreditó en forma concreta su imposibilidad económica ni solicitó oportunamente la revisión del monto en la etapa pertinente.

La Corte Suprema ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva y no procede frente a discrepancias con la valoración efectuada por los jueces de la causa cuando ésta se encuentra debidamente fundada.

En el cuarto y último agravio, entiende el apelante que la imposición de costas en la instancia previa es errónea.

En cuanto a ello, cabe decir que la distribución efectuada (70% al demandado y 30% a la actora) encuentra sustento en el resultado del incidente, en el cual prosperó sustancialmente la pretensión de la incidentista, aunque se rechazó su liquidación por el exceso e intereses incluidos.

La decisión se ajusta al principio objetivo de la derrota, sin que se advierta apartamiento que justifique su modificación.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia interlocutoria en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 821/25 en todo lo que fue materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido.
3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. <Persona 4> en 8 JUS, por la actuación en esta instancia.

4) **REGISTRESE,** notifíquese digitalmente y oportunamente devuélvase. La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF